

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 82. Cuenta Regulación Monetaria.
Modificación de normas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“ Modificar, a partir del 1º de enero de 1983, las normas sobre el régimen de compensaciones de la Cuenta Regulación Monetaria, en la forma que a continuación se detalla:

- 1º - Al vencimiento de los depósitos sujetos a compensación las entidades financieras calcularán diariamente las diferencias existentes entre los ajustes e intereses efectivamente pagados y los devengados al 30.6.82.
- 2º - Los saldos diarios de las diferencias mencionadas en el punto anterior serán computables como disponibilidades a los fines de la integración del efectivo mínimo, hasta tanto opere la liquidación de las respectivas compensaciones por parte del Banco Central.
- 3º - La compensación de las reservas de efectivo mínimo por los depósitos compensables será equivalente al monto de los intereses y ajustes pagados por los respectivos depósitos - excluidos los intereses y ajustes devengados hasta el 30.6.82 -, neto de las siguientes deducciones:

a) Entidades que no registren deficiencias de encaje legal

La deducción surgirá de considerar la siguiente expresión:

$$D_n = (1 - e) D_e \cdot i_n$$

donde

D_n = monto de la deducción resultante correspondiente al respectivo período.

e = tasa única de efectivo mínimo, expresada en tanto por uno establecida por el Banco Central para el respectivo período.

D_e = promedio mensual de los depósitos y obligaciones sujetos a la tasa única de efectivo mínimo del período.

i_1 = coeficiente que determinará periódicamente al Banco Central. Para el mes de enero de 1983 este coeficiente será de 0,1118.

b) Entidades que registren deficiencias de encaje legal

En adición a la deducción señalada en el punto a) precedente, practica-

rán también la deducción que surja de la siguiente expresión:

$$D_t = i_r \cdot T_t$$

donde

D_t = monto de la deducción resultante correspondiente al respectivo período.

i_r = tasa de interés máxima efectiva mensual por depósitos vigentes durante el período del incumplimiento (en tanto por uno).

T_t = monto de la deficiencia en la integración del encaje legal incurrida en el período.

- 4° - En el caso de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo, la compensación por las reservas de efectivo mínimo mencionada en el primer párrafo del punto 3° no podrá superar el ajuste del capital.
- 5° - Las compensaciones a cobrar por las instituciones de conformidad con lo dispuesto en los puntos 3° y 4° precedentes, serán acreditadas por el Banco Central en la cuenta corriente de cada entidad financiera dentro de las 48 horas de la presentación de cada liquidación mensual.
- 6° - En el caso de que al practicarse las deducciones establecidas en el punto 3° resultara un importe negativo, el mismo se deducirá en oportunidad de la liquidación correspondiente al período siguiente. Mientras no se verifique tal deducción las entidades restarán de la integración del efectivo mínimo el mencionado importe.
- 7° - En consecuencia quedan sin efecto las Comunicaciones "A" 155, "A" 175 y "A" 217."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alberto L.L. Chazelle
Gerente de
Programación Monetaria

Horacio A. Alonso
Subgerente General